Año económico de 1897-98. Viernes 8 de Abril Número 220



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 » Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción de Villafranca del Panadés, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Dionisio Lluc y Respall, en nombre de don José Rovira y Rovira, presentó querella contra D. Jaime Soler y Rovira, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, exponiendo: que el Ayuntamiento, del que es Alcalde Presidente el querellado, acordó la instrucción de expediente para obtener la rendición de las cuentas de consumos y arbitrios municipales de los años de 1887-1888 al de 1892-1893 y exigir las responsabilidades resultantes; que tramitado el expediente, y dada cuenta de él á la Corporación municipal, acordó declarar responsables del pago de 3.641 pesetas, sobrantes en la cuenta del ejercicio de 1891 á 1892, mancomunada y solidariamente, á los individuos que en dicho año formaban el Ayuntamiento, entre los que figuraba su poderdante, reservándoles el derecho de repetir contra quien y en la forma que vieren procedente, y previniéndoles, lo mismo que á sus herederos en caso de fallecimiento, que ingresasen en Depositaría dentro de tercero día la cantidad de que á cada uno se les hizo responsables, bajo apercibimiento del apremio correspondiente; que llevado á efecto el embargo de los bienes de los declarados responsables, se les ocasionó el consiguiente trastorno, y hubieron de ceder á las reiteradas proposiciones del Alcalde D. Jaime Soler, consistentes en que le entregasen individualmente determinada cantidad, para que con su pago quedasen libres de la responsabilidad indicada, y levantando el embargo de sus bienes; que en 17 de Marzo de 1895 fueron, en efecto, entregadas al Alcalde cantidades que constan en el recibo que, firmado por el mismo y con el sello del Ayuntamiento, se presenta, ascendiendo en junto estas sumas á la de 3.575 pesetas; que en el mismo día 17 de Marzo se dejó sin efecto el embargo; que creyó su poderdante, y seguramente todos los demás ex Concejales; que el documento recibo que les libró el Alcalde Soler expresaría que las cantidades al mismo entregadas servían en cumplido pago de las responsabilidades que se hacían dimanar del referido expediente, tal y como los había propuesto, por mas que las rechazasen; pero que posteriormente han podido llamarse á engaño, por cuanto en dicho recibo solo consta que las percibió para satisfacer la confección de las cuentas municipales y de recaudación de arbitrios locales correspondientes á los años de 1887 88, 1888-89; 1889 90, 1890-91, 1891 92 y 1892-93, «hasta obtener su aprobación definitiva», engaño que hace de mayor evidencia la consideración de que el expediente para nada se refería á cuentas municipales, sino á las especiales de consumos y demás arbitrios, y aun con respecto á las de este último concepto, debería en todo caso contraerse el pago á su resultancia, no á su confección, mucho menos cuando del expediente habían de aparecer confeccionadas y ultimadas, sin cuyo estado no podía saberse su resultado, ni por ende proceder como se procedió á su efectividad por la vía de apremio; que lo expuesto y otras consideraciones que aduce demuestran el dolo ó engaño con que el Alcalde ha procedido; que tanto en el caso de ser cierta la responsabilidad administrativa del querellante y sus compañeros, como en el de ser imaginaria, han sido defraudados sus intereses en el primer por haberles perjudicado en el importe de las cantidades entregadas, y el segundo porque la entrega no les libra de las responsabilidades provenientes de las cuentas municipales y especiales de consumos y arbitrios, en las que podía declarárseles responsables, supuesto que el propio pago, según expresa el recibo, no se verificó en extinción de las mismas como se propuso, sino para satisfacer la confección de las indicadas cuentas hasta obtener su aprobación definitiva; cuyas cantidades, por otra parte, en vez de ser destinadas al fin que expresa el recibo, se las apropió, sin duda, el Alcalde Jaime Soler, ya que no aparece su inversión por el expresado concepto ni por otro distinto y admisible; y que concurren, por tanto, claramente en el caso los elementos esenciales y característicos del delito de estafa, previsto y penado en los artículos 548, núm. 1.°, y 554 en su caso del Código penal:

Que con motivo de esta querella se practicaron diligencias, y entre ellas la de recibir declaración al Alcalde, D. Jaime Soler, el cual manifestó que las cantidades á que se refiere el documento inscrito por él fueron ofrecidas y pagadas voluntariamente para que el declarante se cuidara de hacer perfeccionar las cuentas municipales de todos los años en que los interesados habian sido Concejales, cuentas que eran diferentes y nada tenían que ver con el expediente por el que se les exigió responsabilidades, agregando que con las referidas sumas se pagaron deudas de los interesados, correspondientes á los años en que fueron Concejales y consignadas en los presupuestos:

Que estando tramitándose el sumario, el Gobernador civil de Barcelona, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez instructor, fundándose: en que el expediente de responsabilidades instruido para depurar la que pudiese caber á varios ex-Concejales con motivo de la recaudación de los repartos de consumos y liquidos de los años económicos de 1887-88 al 1892-93, fué remitido al Gobierno de la provincia con fecha 22 de Septiembre de 1896 para su resolución definitiva, sin que hasta entonces se hubiese dictado: en que á tenor de lo dispuesto en el art. 180 de la ley Municipal, los Ayuntamientos y Concejalds incurren en responsabilidad por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia; en que el art. 181 de la propia ley dispone que dicha responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva; en que el art. 165 de la misma establece que la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 40.000 pesetas, corresponde al Gobernador de la provincia; en que el Real decreto de 19 de Octubre de 1894 sienta la doctrina de que corresponde á los Gobernadores la resolución de los expedientes de responsabilidad en que hayan podido incurrir los Concejales por negligencia ú omisión; en que según lo dispuesto en el art. 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 los procedimientos contra deudores á la Hacienda pública son puramente administrativos, siendo, por tanto, exclusiva la competencia de la Administración para conocer de todas las incidencias de apremio; en que según el art. 152 de la antedicha ley, para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado; en que con arreglo á los textos legales citados, compete exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa, si las cantidades exigidaa á los responsables ó entregadas por éstos voluntariamente lo han sido en legal forma, y si las referidas cantidades han tenido debida aplicación ó inversión; en que la declaración expresada, que en el presente caso aun no había recaído, constituye una cuestión previa administrativa, que por modo evidente no puede menos de influir en el fallo de cualquier causa criminal que se relacio-

ne con los aludidos pagos y responsabilidades; y en que se está, por consecuencia, en uno de los dos casos en que, por excepción; pueden los Gobernadores entablar contiendas de competencia en los juicios criminales:

Que tramitado el incidente, el Juez se inhibió del conocimiento del asunto á favor de la Administración, y habiendo sido apelado éste ante la Audiencia, le revocó, y citando como vistos la ley Municipal vigente, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, las leyes de Enjuiciamiento criminal y civil y demás de aplicación, declaró competente al Juzgado para entender en las diligencias de que se trataba, alegando como fundamentos de esta resolución: que aun cuando el expediente instruido para obtener la rendición de las cuentas especiales de consumos y arbitrios municipales de los años 1887-1888 al de 1892 93, se halla desde 22 de Septiembre de 1896 en el Gobierno civil de la provincia para su resolución definitiva, en nada puede afectar la que en el mismo se dicte á los hechos que se persiguen en el sumario, pues aquella se refería á la responsabilidad de los individuos del Ayuntamiento por ser gestora en la Administración municipal, y en el sumario se trata de depurar si D. Jaime Soler, Alcalde de Santa Margarita, cometió algún hecho, punible al conseguir de varios individuos que le entregaran ciertas cantidades para dejar extinguidas las responsabilidades del mencionado expediente, y sin embargo, en el recibo de pago nada de ello se hace constar, y si que la cantidad era para pagar la confección de cuentas, apareciendo además de autos que dicha confección de las cuentas municipales de los ejercicios de 1887 á 1892 corrió á cargo de D. Jaime Abella y Casas, el cual incoó el correspondiente juicio verbal contra Federico Mosdén y Barberá, Secretario del Ayuntamiento, quien fué condenado á pagar á aquél 200 pesetas por el citado trabajo, las que hizo efectivas un año despues de haber cobrado el Alcalde las cantidades expresadas en el recibo de autos; que los términos en que este documento se hallan redactado hacen suponer fundadadamente que en el expediente de referencia no constara haber percibido el Alcalde aquella cantidad, por lo que no es posible que la Autoridad gubernativa resuelva en él sobre si la suma fué entregada en legal forma, y si ha tenido debida aplicación ó inversión, no existiendo por tanto la cuestión previa de que el Gobernador hace mención en su oficio de requerimiento; y que, si bien la aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador civil, oida la Comisión provincial, en el caso de autos no se trata de hechos que tengan relación con las indicadas cuentas, y si de los cometidos por D. Jaime Soler, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, que pueden ser constitutivos de delito, cuyo conocimiento está reservado á los Tribunales de Justicia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos de la ley Municipal, núm. 154, que establece que la recaudación y administración de los fondos municipales están á cargo de los respectivos Ayuntamientos; el 156, que determina que la ordenación de pagos de dichos fondos corresponde al Alcalde; el 165, que atribuye al Gobernador, oida la Comisión provincial, la aprobación de las cuentas municipales cuyos gastos no excedan de 100.000 pesetas; el 180, que declara responsabilidad para los Concejales por negligencia ú omisión en los servicios que les están confiados; el art. 1.° de la instrucción para el procedimiento contra los deudores de la Hacienda pública de 12 de Mayo de 1888, que dispone qué los procedimientos contra dichos deudores son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, privativa la competencia de la Administración para entender y resolver sobre todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justifique haberse agotado la vía gubernativa, y que la Administración ha reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria:

Visto además el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que autoriza á los Gobernadores á suscitar competencias en los juicios criminales, cuando deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar; y

Vistos, por último, los artículos del Código penal 548, en su párrafo primero, y 554, que se citan en la dennncia y tratan de las estafas y engaños:

Considerando:

1.° Que la querella que ha dado motivo al presente conflicto jurisdiccional se funda en que, habiendo ofrecido D. Jaime Soler, Alcalde del Ayuntamiento de Santa Margarita y Monjos, á varios ex Concejales que, mediante la entrega de cierta suma quedarían libres de la responsabilidad en que habían sido declarados incursos por el resultado de cierto expediente sobre rendición de cuentas de consumos y arbitrios municipales, les expidió un documento en que, según el querellante, se suponía recibida dicha cantidad para un objeto distinto, por lo que estima que ha sido defraudado:

2.° Que con arreglo á los citados textos, corresponde exclusivamente á la Administración el declarar si los Concejales han incurrido en responsabilidad administrativa; si las cantidades exigidas ó entregadas voluntariamente tuvieron el objeto que se expresa y la debida aplicación ó inversión; y que todas estas son cuestiones previas que deben determinar la declaración de si ha habido ó no el engaño con perjuicio de tercero, que es lo que constituye la estafa, y que la comprobación de tales hechos sólo puede hacerse por los datos existentes en la Corporación municipal correspondiente:

3.° Que dicha declaración se halla pendiente ante el Gobierno de la provincia, y que no puede menos de influir en el fallo de cualquiera causa criminal que se relacione con los expresados pagos y responsabilidades, y singularmente con la querella presentada al Juzgado á nombre de D. José Rovira y Rovira;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidr esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Lérida y el Juez de instrucción de Sort, con motivo de la causa seguida contra D. Román Baró, de los cuales resulta:

1.° Que D. Juan Dalmón y Dolza presentó querella ante el Juzgado contra Baró, Alcalde de Sort, por haber anunciado por edictos que las elecciones de Ayuntamiento se celebrarían en dos locales, y convocado á los electores para votar en cada uno de ellos diferente número de Concejales del que real y legalmente tenían derecho á designar, á fin, en concepto del querellante, de proporcionar mayoría al bando en que baró militaba, induciendo á error en la emisión del sufragio, habiéndose previamente dividido el distrito en dos secciones, conforme á la segunda de las disposiciones transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y á los artículos 12 y 13 del mismo decreto.

2.° Que según consta de la misma querella, antes se había convocado siempre para elegir dos Concejales en el primer distrito y tres en el segundo, mientras que el en caso de autos se convocó para votar tres en aquél y dos en este, cometiendo el delito electoral comprendido y penado en el art. 88, núm. 2.° de la ley de 26 de Junio de 1890, en relación con el 100; el 1.° y el 5.° de sus adicionales, y con el 38 del decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y dándose lugar á protestas formuladas por algunos del mismo bando en que militaba el Alcalde, apoyadas en que con tales edictos se habían inducido á error á los electores:

3.° Que según el acta municipal de 5 de Abril de 1895, y el acuerdo en ella tomado, se resolvió por unanimidad dividir el distrito de Sort, que contaba 1.050 residentes y debía tener un Ayuntamiento de nueve Concejales en dos distritos en que se haría votación independiente; que los distritos se llamarían uno del Ayuntamiento y otro de la Casa Consistorial, aquél con 525 habitantes y éste con igual número, y se asignaron cuatro Concejales, al primer distrito y cinco al segundo:

4.° Que en otra sesión se formularon protestas porque en los edictos convocando á elecciones se había expresado que por corresponder tres al primero y dos al segundo distrito, se votase un solo candidato, y que los electores se atuvieron á esta indicación, viendo que no sería lícito emitir en otra forma el sufragio, lo que explica Baró por mera equivocación de copia:

5.° Que habiendo pedido Baró al Gobernador civil que requiriese de inhibición al Juez de Sort, la Comisión provincial dijo que el hecho denunciado no está comprendido en ninguno de los casos del cap. 1.°, título 6.° de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, quedando reducido á una equivocación que, no influyendo en el resultado de las elecciones, no volvió á tenerse en cuenta, y á la falta prevista en el art. 98 de la misma ley, que en su caso debería castigar la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma, y que como resultado de todo esto, procedía entablar la competencia como lo hizo el Gobernador:

6.° Que el Juez insistió en estimarse competente, en razón á que el conocimiento de estos corresponde á la jurisdicción ordinaria, única autrizada, según el art. 101 de la ley para juzgar los delitos electorales, porque el núm. 2.° del art. 88 de la ley define como delito electoral la alteración de los días, horas y lugares en que debe celebrarse cualquier acto, y el modo de designación que pueda inducir á error, que es el caso de este procedimiento; en que el sumario tiene por objeto la investigación ó esclarecimiento del hecho en que se funda la querella; que aunque el hecho no haya sido malicioso, la competencia del Tribunal es indudable, porque esta investigación es la materia del juicio, y que esta declaración, aunque fuere procedente, no se puede hacer en el sumario sin prejuzgar la resolución de la causa:

7.° Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en declararse competente, fundándose: en que en el presente caso no hubo alteración de días, horas ni lugar; en que habían de efectuarse las elecciones municipales de Sort en 12 de Mayo; en que la

alteración del número de Concejales no podía inducir á error; en que la equivocación fue subsanada por las Autoridades y electores que intervinieron en las operaciones, por lo que no es aplicable al art. 88, párrafo segundo de la ley, debiendo calificarse el hecho como falta prevista en el art. 98, que ha de ser castigada, en su caso, por la Junta provincial del Censo, con arreglo al art. 107 de la misma ley; y últimamente; en que no estando comprendido el caso de autos entre los delitos señalados en el art. 88, que es penal, no puede dársele interpretación extensiva:

8.º Que por Real decreto de 12 de Abril se declaró la competencia mal formada, y que debían reponerse las diligencias al ser y estado que tenían en 16 de Julio el año anterior.

9.º Que la resolución del Real decreto se funda en el defecto del procedimiento observado en la sustanciación, y que consiste que el Juez había vuelto sobre su auto de 16 de Julio, el cual firme por no haberse deducido apelación contra el mismo, «y porque los proveídos de las Autoridades judiciales dentro del procedimiento de las competencias tienen el carácter de definitivas, sin que puedan ser objeto de reposición por las propias Autoridades que las dictan, pues esta misión, así como el declarar la nulidad de lo actuado, corresponde exclusivamente al poder encargado por las leyes de dirimir estos conflictos jurisdiccionales»;

10. Que conforme se lee en el segundo auto del Juez de Sort, en el primero no se citó al Ministerio fiscal por la circunstancia de que el exhorto remitido á Lérida se encontró después de la fecha de aquel acto entre los papeles del Escribano D. José Sales y Boer, que había fallecido, por lo cual, y para evitar la nulidad de lo actuado, se señaló de nuevo otro día para la vista, con citación de las partes que debían ser oídas, en cuya nueva vista se interesó también el Gobernador civil, aunque advirtiendo que ya había emitido su informe la Comisión provincial, y que, después de todo esto, el Juez, en auto de 20 de Agosto de 1896, se declaró competente:

11. Que repuestas las diligencias al ser y estado en que se encontraban al dictarse el primer auto de 16 de Julio, tanto la Autoridad Judicial como la administrativa, la primera en 1.º de Mayo la segunda en 4 de Junio de 1897, insistieron en declararse competentes, por las mismas razones antes expuestas, de lo que ha resultado la continuación del presente conflicto:

Visto los artículos 12 y 13 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en que se dice «que se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones, y que en todos los Colegios del mismo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito»:

Visto el art. 88, párrafo segundo de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que declara delito electoral cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que en su modo de designación pueda inducir á error:

Visto el párrafo séptimo del artículo 92 de la citada ley, que señala también como delito el hecho de impedir ó dificultar, de cualquier otro modo no previsto en ella, que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes:

Visto el art. 101 de la misma ley, cuyo texto es el siguiente: «la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables. Para el efecto de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción ha tenido origen en la querella criminal entablada ante el Juzgado de Sort contra el Alcalde de la misma villa, á quien, entre otros hechos que se le imputan y que se dicen constitutivos de delito electoral, aparece el de haber convocado á los electores para votar diferente número de Concejales del que real y legalmente tenían derecho á designar:

2.º Que si bien el hecho de que se trata no se halla taxativamente especificado en la ley electoral, genéricamente no puede menos de estar comprendido en el art. 88 de ella, donde se declara delito, no sólo toda alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto de la elección, sino también el modo de designación que en los mismos actos pueda inducir á error.

3.º Que la disposición de la ley es terminante en cuanto á la Autoridad competente para juzgar los delitos electorales, y que este juicio lleva consigo la investigación de los hechos y de la extensión con que fueron cometidos, siendo indispensables estos elementos para bien fijar la responsabilidad del presunto autor del delito:

4.º Que como precisa consecuencia de este principio, resulta no haber de modo alguno en la presente competencia motivo legítimo para la existencia de la cuestión previa administrativa, la cual habría de versar sobre si los actos imputados al Alcalde de Sort son constitutivos de delito voluntario ó fueron nacidos de error, materia vedada en absoluto á la Administración y exclusivamente propia de los Tribunales ordinarios, supuesto que; en el Código penal, todo hecho punible se presume voluntario, mientras no se pruebe que le falte este requisito:

5.º Que á mayor abundamiento, si el conocimiento del hecho de que se trata se atribuyese á la Administración, esta declaración llevaría envuelta la calificación de los actos imputados al Alcalde de Sort, dejando *ipso facto* de conceptuarlos como delito, y reduciéndolos á la categoría de falta, para las cuales está encomendado el castigo á la Junta del Censo, resultando, por tanto, innecesaria toda averiguación de los hechos ocurridos, y ociosa su apreciación para fijar la menor ó mayor responsabilidad del Alcalde, no habiendo, por lo mismo, base racional para la existencia de la cuestión previa administrativa;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Lérida y la Audiencia de la misma capital con motivo de la causa instruida contra D. Eduardo Aunós sobre desobediencia á la Autoridad de los cuales resulta:

Que el Alcalde de la villa de Tuneda, D. Juan Lamarca Rosinach, presentó denuncia al Juzgado para que hiciese dar al referido D. Eduardo Aunós las cuentas con que justificase el manejo de los fondos que había tenido á su cargo como agente municipal en Lérida, en virtud de habérsele hecho esa petición oficiosa y oficialmente, sin que nada se hubiere conseguido, y que habiendo presentado Aunós una parte de ellas, se le hicieron reparos de gravedad:

Que no aceptó el Ayuntamiento las partidas por reintegro del padrón de prestación personal, por formalización de facturas para el cobro de intereses y otras, porque el Gobernador civil había devuelto el primero, y porque el segundo cobro no debía tener lugar, recibiendo por su trabajo Aunós paga del Ayuntamiento, desechándose otras partidas por falta de la debida justificación, y advirtiéndose que si en las cuestiones de la gestión de seis meses se hacen estos reparos y otro más grave relativo á la omisión del pago de los intereres de una lámina en cantidad de 505 pesetas, serán probablemente mucho mayores las faltas cometidas en la gestión de varios años que desempeñó Aunós el cargo de Apoderado del Municipio en la capital de la provincia, con el carácter en este caso de funcionario público, según el artículo 416 del vigente Código penal, así como por el delito que pudiera perseguirse, que está comprendido en los artículos 380, 381 y 382 del mismo Código:

Que preguntado por el Juez el citado Alcalde Lamarca si quería mostrarse parte en el juicio, contestó que no, sin renunciar por eso á la indemnización que pudiera corresponderle en representación de Municipio que presidía, pero que más adelante instó para que se le tuviera por parte en la mencionada causa.

Que Aunós manifestó al Juzgado que entregaba sus cuentas con puntualidad, habiendo merecido la aprobación de ellas por parte del Alcalde anterior, y que el actual debe haber recibido las siguientes, por cuanto se acordó hacerle algunos reparos, y al mismo tiempo justificantes de sus afirmaciones, y los puso á disposición del Juzgado, obrando hoy en los autos, tanto por lo que se refería á las cuentas dadas, como por lo que hacía relación á los reparos que á las mismas ponía el Ayuntamiento:

Que éste, en sesión de 2 de Junio de 1896, admitió ciertas cuentas en concepto de interinas y continuó haciendo reparos á otras;

Que los testigos D. Antonio Serrate y D. Juan Riera, dependientes de Aunós, declararon que recordaban perfectamente haberse enviado cada semestre los extractos de cuentas á los Ayuntamientos, cuya representación ostentaba su principal en la capital de la provincia, entre los cuales se hallaba el de Tuneda:

Que según certifica el Secretario del Ayuntamiento, no aparece en los libros acuerdo alguno sobre aprobación de las cuentas del Agente Aunós en los años de 1893-94, 1894-95, 1895-96, con la sola excepción de las parciales que aparecen reparadas en sesión de 2 de Junio de 1896:

Que la representación del Ayuntamiento insistió ante el Juzgado en que Aunós le había desobedecido al no remitirle las cuentas totales, y que si algunas había remitido al Alcalde anterior había faltado á su deber, pues no son los Alcaldes Presidentes, sino los Ayuntamientos, los que deben concederles su aprobación, según el art. 197 de la ley Municipal; de suerte que, además de la desobediencia, era culpable Aunós de otros delitos, y que, por ellos, debía ser procesado:

Que el Alcalde anterior D. Jaime Grau declaró ser exacto el envío semestral de las cuentas por Aunós, y que en concepto del declarante no era preciso ponerlas en noticia del Ayuntamiento, por no tener el carácter de cuentas municipales, y añadió que entiende que, al aprobar el Ayuntamiento las cuentas del Alcalde que cesaba en su cargo, aprobó implícitamente las rendidas por el agente Aunós:

Que el mismo antiguo Alcalde Grau manifestó en la sesión de 5 de Diciembre de 1896 que era efectiva la rendición de cuentas por Aunós,

y que en la sesión del dia siguiente el Alcalde actual dijo que no podia estar conforme con esta afirmación, porque no constaba en la Secretaría tal aprobación de las cuentas del agente:

Que según certificación que obra en el folio 125 de los autos, y en sesión de 26 de Marzo de 1894, se acordó el aumento de 800 pesetas por el material reintegro y confección del registro fiscal de fincas urbanas, que una Comisión del Ayuntamiento había encargado al agente Aunós sobre la cantidad de 2.351 pesetas 79 céntimos, consignadas en el presupuesto, cap. 9.°, art. 6.°, si bien esta acta no se halla autorizada con ninguna firma de Concejales, Vocales, Asociados ni Secretario de la Corporación municipal:

Que terminado el sumario, el Gobernador civil requirió de inhibición á la Audiencia, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según el art. 179 de la ley Municipal, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les cometa exclusivamente, están bajo la Autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil; en que los artículos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 disponen que á los Gobernaderes de provincia compete promover las competencias en los juicios criminales que se tramiten y exijan la resolución de cuestiones previas de carácter administrativo; y en que, fundándose el delito que se persigue en una supuesta negativa de Aunós á rendir cuentas al Ayuntamiento, hay que resolver gubernativamente si están ó no dadas, cuestión que, resuelta en sentido afirmativo, priva de todo fundamento á la denuncia:

Que la Audiencia, de acuerdo con el Fiscal, se declaró competente, fundándose: en que los Tribunales ordinarios son los únicos competentes para declarar si existe ó no el delito de desobediencia en Aunós, y que no existe la cuestión previa de si se han rendido ó no las expresadas cuentas, porque también esta decisión es de la competencia del Tribunal; que otra cosa sería si el delito material de la causa fuera consecuencia de la aprobación ó desaprobación de las cuentas; en que la disposición invocada por el Gobernador sólo se refiere á la sumisión genérica de los Ayuntamientos á su Autoridad, y en que la facultad de aplicar las leyes en los juicios criminales se halla consignada en el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos los artículos 158, 165 y 179 de la ley Municipal, los cuales dicen respectivamente:

«Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo éste en todo caso civilmente para el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquéllos se puedan ejercitar.»

«La aprobación de las cuentas municipales, cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial.»

«Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva ó independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.»

Visto el art. 22 de la vigente ley para el gobierno y administración de las provincias, cuyo texto dice: «También deberá reprimir el Gobernador los actos contrarios á la moral; ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á la Autoridad y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y Corporaciones dependientes de la misma, pudiendo imponer con este motivo multas que no excedan de 500 pesetas, á no estar autorizado para mayor suma por leyes especiales»:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, «Los Gobernadores podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad adminisirativa alguna cuestión previa en la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar»:

Considerando:

1.° Qne la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por causa de una denuncia hecha ante el Juzgado de instrucción de Lérida por el Alcalde de la villa de Tuneda contra el agente de negocios ó apoderado del Ayuntamiento de la misma en la capital de la provincia, acusándole de haber desobedecido las órdenes de dicha Autoridad municipal cuando le exigió la rendición total de cuentas, dando además parte al Juez de los reparos en las cuentas parciales que el referido agente presentó;

2.° Que en virtud de los textos legales arriba citados, á la Autoridad superior administrativa es á quien incumbe precisar el grado de responsabilidad que haya podido contraer el citado Aunós, si en efecto desobedeció, según se dice, las órdenes del Alcalde, y comprobar asimismo si rindió ó no el total de cuentas particulares que le fué exigido, depurando igualmente si existe en ellas por acaso alguna irregularidad que afectar pueda á las cuentas municipales, en las que han de ser aquéllas refundidas oportunamente:

3.° Que existen, por tanto, no una sino dos cuestiones previas, de cuya resolución puede depender el fallo que en su dia hubieren de pronunciar los Tribunales ordinarios, estándose, en consecuencia, en uno de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 94.)

Asociación general de ganaderos

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.° del Reglamento de 13 de Agosto de 1892, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociación Huertas, 30.

Según el art. 6.° podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.° dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de ganaderos pueden enviar apoderados que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 6 de Abril de 1898.—El Secretario general, Miguel López Martínez.

AYUNTAMIENTOS

Junquera de Ambía

Se hace saber: Que no habiendo dado resultado la convocatoria hecha á los gremios de las especies de consumos de este término y formalizado el correspondiente pliego de condiciones para el arriendo á venta libre, con arreglo al mismo ha de tener lugar la primera subasta el dia 16 del corriente en esta Consistorial de diez á doce de la mañana ante la comisión designada por el Ayuntamiento y bajo el tipo de 19.116 pesetas 50 céntimos á que asciende el importe del Tesoro y recargos; á cuyo efecto queda de manifiesto al público en esta oficina el expediente formado al efecto.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, quedando otro fijado en la tabla de bandos de esta Corporación y remitiendo un ejemplar del mismo para fijar al público á los señores Alcaldes de Villar de Barrio, Baños y Taboadela.

Junquera de Ambía 4 de Abril de 1898.—El Alcalde José M.ª Lamas.

Villardevós

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 248 y siguientes del Reglamento de 20 de Agosto de 1896 para la administración y cobranza del impuesto de consumos, el Ayuntamiento que presido y asociados al discutir y determinar los medios de cubrir los cupos de consumos, sal y alcoholes para el entrante año económico de 1898 99 acordó:

1.° Que se intenten los conciertos gremiales voluntarios, con los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, y que dicha reunión tenga efecto el dia 10 del entrante mes de Abril á las nueve de su mañana.

2.° Que si en dicha reunión no se presentara proposición alguna y por consiguiente no tuviera lugar el concierto, que se proceda al arriendo á venta libre de todas ó del resto de las especies por término de tres años, sirviendo de tipo el importe de los derechos del Tesoro que corresponde al cupo de las especies de cada ramo con más los recargos autorizados, bajo las bases que se expresan en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta ha de verificarse en la sala consistorial el dia 20 del mencionado mes de Abril á las diez de la mañana.

3.° Que si en dicha subasta, á venta libre no hubiere remate, se anuncie una segunda para el dia 30 del propio mes, á la misma hora, en el mismo local y por el mismo tipo que la primera, admitiéndose en ésta, posturas por las dos terceras partes del cupo y recargos de las especies que sean objeto de la subasta y por el término solamente de un año, y

4.° Que si ninguna de las anteriores subastas tuviere remate, se proceda al arriendo con venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes por un año, cuyo auto tendrá lugar el dia 10 de Mayo en el local mencionado y á las once de su mañana.

Y en cumplimiento del referido acuerdo se invita, llama y emplaza á los respectivos gremios á fin de que el dia ya indicado concurran á la sala consistorial de este Ayuntamiento para hacer las proposiciones del concierto; haciendo extensivo el llamamiento á todos cuantos deseen tomar parte en dichas subastas que han de llevarse á cabo en los días á cada una señalados en este anuncio.

Villardevós Marzo 29 de 1898.—El Alcalde accidental, Manuel Núñez Rodríguez.

Cea

Don Manuel Rodríguez Gil, Alcalde constitucional de Cea.

Hago saber: Que al objeto de verificar la 1.ª subasta para el arriendo, en venta libre, de todas las especies de consumo de este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores, para el año económico de 1898 á 1899, están señaladas estas Casas Consistoriales, el dia 18 del corriente y horas de diez á doce de la mañana.

Que dicha subasta ha de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total ó tipo mínimo para la subasta de las especies arrendables y recargos autorizados, es el de 35.542'36 pesetas.

Que la fianza que habrá de prestarse consistirá en la cuarta parte de la cantidad en que resulte adjudicado el arriendo, debiendo depositarse en la caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe del tipo mínimo de subasta expresado, pudiendo ésta depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el art. 266 del Reglamento vigente.

Que las proposiciones podrán hacerse por uno ó más años, no excediendo estos de tres, siendo empero inadmisibles las que por cada uno de dichos años no cubran la totalidad del tipo mínimo referido.

Y finalmente que el remate se adjudicará á favor del que resulte hacer la proposición más ventajosa.

Cea á 6 de Abril de 1898.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.—El Secretario, Leopoldo Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO

(*San Miguel* 15)